



# Deber de prevención de los riesgos de trabajo y el valor de las pruebas en caso de su omisión

---

## NOTA A FALLO

**Autor: Mario Víctor Almeira**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Carrera: Abogacía**

**Año 2021**

**Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La ratio decidendi de la CSJN. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión.**

## **I. Introducción**

El presente trabajo se pretende analizar la responsabilidad por los daños producidos sobre el trabajador por medio del sistema instaurado por la ley de riesgos de trabajo<sup>1</sup>. Estas reparaciones nacen en virtud de la producción de un accidente en ocasión de trabajo o de la manifestación de una enfermedad profesional. Los empleadores, conforme esta normativa, tienen la obligación de contratar una aseguradora de riesgos de trabajo (de aquí en más ART) o a autoasegurarse, dependiendo la posibilidad fáctica de que esto último suceda y sea viable. Estas compañías tienen una serie de funciones, dentro de las cuales está el hecho de hacer frente a las indemnizaciones, prestaciones dinerarias y/o en especie y salarios del trabajador mientras dure la enfermedad, la recuperación del trabajador o acaecida una situación de incapacidad o muerte. Dicho de otra manera, saca de la esfera de las obligaciones del empleador el hecho de reparar, quien se limita a realizar los pagos a las aseguradoras.

Esta cuestión no implica que el sistema sea perfecto. Como toda construcción humana, el ordenamiento jurídico aún padece de diversas situaciones en donde el sistema no cubre determinadas consecuencias dañosas sobre el trabajador. Aquí es donde se torna menester utilizar la responsabilidad civil de las normas de fondo, apartándose del sistema tarifado que instaura el régimen de riesgos de trabajo. Esta modificación de los regímenes aplicables sobre las ART en cuanto a su responsabilidad civil, es la temática tratada por el fallo de la Corte Suprema de Justicia sobre la causa: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente”.

En dichos autos se ventila que las tareas encomendadas a las ART no solamente se limitan a la reparación de daños endilgados a los infortunios laborales, sino que también deben realizar todas las instancias destinadas a la prevención de dichas afecciones sobre el trabajador. Verificar si cabe una responsabilidad sobre las ART por

---

<sup>1</sup> Ley de Riesgos de Trabajo N.º: 24.557.

obviar dichas tareas y controles es uno de los aspectos doctrinarios que podemos estudiar en base a lo expuesto ante la Corte, pero, además, las distintas consideraciones para que su accionar negativo a la función preventiva sea realmente imputable a las aseguradoras. Aquí es donde surge el inconveniente práctico con los mecanismos de los riesgos de trabajo, ya que no prevé ninguna sanción para las ART que incumplan con sus deberes preventivos. En la causa que analizamos en el presente, se da la situación en donde una trabajadora demanda a la aseguradora, no por la reparación del daño mediante las fórmulas de la norma base, sino por las responsabilidades derivadas de su función de velar por la disminución de la siniestralidad laboral.

Para aclarar las pretensiones de las partes y verificar si asiste la razón a la actora o a la demandada, es que resulta necesario primero analizar la problemática jurídica que se presenta en autos. Esta indeterminación en el derecho es de índole probatoria, debido a que en la causa no se debaten confrontaciones entre reglas ni entre principios. Lo que se encuentra bajo la lupa de la Corte Suprema de nuestro país es la suficiencia -o la insuficiencia- de elementos probatorios que confirmen las posiciones asumidas por los litigantes. Podemos apreciar que, si bien no es competencia del alto tribunal juzgar sobre la pertinencia de las pruebas rendidas ni de los hechos de la causa, aceptan tratarla ya que de ser ciertas las afirmaciones de los recurrentes, se trataría de una sentencia que no respeta el requisito de ser fundada y razonada en virtud del derecho vigente. Para esto evalúa las pruebas, utilizando una serie de presunciones en sus argumentos. Esto le permite al juzgador, en virtud de lo expuesto por Daniel Mendonca (2000), “posibilitar la superación de situaciones de *impasse* del proceso decisorio, en razón de la ausencia de elementos de juicio a favor o en contra de determinada proposición” (p. 226). Dichas presunciones y proposiciones serán analizadas en los siguientes apartados teniendo en cuenta, además del voto de la mayoría del alto tribunal, el voto en disidencia del Dr. Horacio Rosatti.

Por otro lado, resulta de suma utilidad hacer un comentario respecto de la causa, debido a que no podemos dejar de lado que, si bien las ART están llamadas a cubrir los daños acaecidos sobre los trabajadores, muchas veces estos no son reparados plenamente y se debe asistir a las normas del derecho civil a los fines de complementar dicha indemnización. Verificar además los distintos puntos de vista de los miembros del

alto tribunal, aumenta y enriquece la discusión que surge sobre el accionar de estas compañías.

A continuación, se procede al análisis el caso en cuanto veremos su premisa fáctica, el *iter* procesal, la decisión del tribunal y sus argumentos para resolver el problema descripto *ut supra*. Luego se conceptualizará en base a la doctrina y a la jurisprudencia concordante, para dar paso a un comentario de autor de la sentencia recaída en autos.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Tras la interposición de la demanda que dedujera Valotta, María Concepción contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., el juez de primera instancia deniega el pedido de reparación por falta de prevención en los daños sufridos por la actora por las enfermedades laborales que padece. Asevera que no existe responsabilidad en la ART ya que cumplió con las medidas preventivas mas no es responsable de no cumplirlas, solo debe intimar al empleador a realizar los cambios sugeridos. Hecho que considera el juez inferior se ve comprobado en autos.

Por su parte, ante recurso esgrimido por la actora, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revoco el pronunciamiento de la instancia anterior haciendo lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, dedujo la actora para obtener la reparación integra del daño ocasionado por el trabajo como enfermera realiza en el Hospital de Pediatría SAMIC Profesor Dr. Juan P. Garrahan.

Para decidir de ese modo el *a quo* entendió los trastornos de ansiedad, carditis, hipertensión arterial, tiroiditis (enfermedad de Hashimoto), esofagitis, reflujo y síndrome de *Burn Out* (cabeza quemada) que la actora padece son consecuencia de las tareas prestadas por la trabajadora en condiciones que la ART debió prever y solicitar su modificación. Valoró que la demandada no realizó el seguimiento sobre la evolución de la salud de la actora durante los 23 años que duró la relación laboral. Encontró responsable a Galeno ART de los factores de imputación de la responsabilidad civil (art. 1074 Código Civil hoy derogado). En consecuencia, condenó a la compañía aseguradora a abonar a la demandante una suma en concepto de daño materia y daño moral con intereses.

Contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó una queja por recurso denegado, el cual si fue admitido. La Corte Suprema de

Justicia de la Nación (de aquí en adelante CSJN) revoca la sentencia de la Cámara y convalida la de primera instancia, declarando que la aseguradora no debía reparar ya que logró comprobar su postura en contra de las afirmaciones de la actora. El voto fue por la mayoría, aclarando que solo uno de los magistrados, el doctor Horacio Rosatti, se pronunció en disidencia.

### **III. La ratio decidendi de la CSJN**

Que contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario el cual fue admitido por la CSJN con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. El máximo tribunal toma esta resolución debido a la ausencia de medios probatorio para imputar de responsabilidad civil a la aseguradora, entendiendo que la prueba obtenida se orienta a tener por acreditadas las obligaciones de control impuestas por la ley a la ART.

Se apoyan en la existencia de denuncias elevadas por la ART a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (organismo supervisor de la norma base del sistema). En ellas se destacaban falencias en el lugar de trabajo, las cuales el empleador debía resolver, así como también conductas de este que no se llevaron a cabo por su exclusiva culpa. En consonancia se deja en claro que no autorizó a su personal a realizarse los estudios de seguimiento sanitario con la aseguradora.

Toma como consideración que no media nexo de causalidad entre la ausencia de actividades preventivas de la ART y los daños de la trabajadora, ya que, al existir dichas conductas, desaparece el hecho promotor denunciado por la actora. Toma como consideración que los peritos médicos y la documental ofrecida por la compañía demuestra falta de mérito en las presunciones utilizadas en segunda instancia para fallar a favor de la reparación civil. Soluciona el problema de prueba estableciendo que no correspondía aplicarlas ya que solo deben articularse cuando existe una especial necesidad de atribuir un vacío probatorio en situaciones donde una de las partes no contrarresta con demasía las pretensiones esgrimidas en su contra.

El voto en disidencia del Dr. Rosatti, estableció la postura contraria a la de sus compañeros, basándose en que los agravios del apelante no impugnan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada. De igual manera, no se hace cargo de que la alzada justificó el nexo de causalidad en la ausencia de toda prueba que demostrara haber controlado la sobrecarga de tareas de la actora. Sostiene que el fallo dictado por la mayoría se aparta de la doctrina sentada por la misma Corte en el precedente “Torrillo”,

confirmando que resulta improcedente negar la aplicación del artículo 1074 del Código Civil.

Por otro lado, niega la razón a la ART apelante ya que esta alega la preterición de pruebas testificales no producidas en la causa; objetando una supuesta condena solidaria que no tuvo lugar porque sólo se demandó a la ART. Asimismo omite detallar que las medidas de seguridad referidas por el perito, fueran eficaces para prevenir el “Síndrome de *Burn Out*” padecido por la trabajadora. Finalmente, tampoco se hace cargo de que los únicos agentes de riesgo a los que se verificó expuesta la actora, sin que se hubiera detectado la sobrecarga de horarios y tareas en la terapia intensiva lo cual quedo probado y produjo el deterioro en la salud, cuyo control oportuno hubiera evitado el daño que se ordenó resarcir.

En síntesis, el Dr. que votó en contra del voto mayoritario, resuelve el problema probatorio consolidando la idea de imponer presunciones en contra de la ART, ya que de las constancias de autos no surge su falta de responsabilidad.

#### **IV. Antecedentes jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos**

En materia de riesgos de trabajo, es clara la ley 24.557 en cuanto en su artículo 4 establece a la prevención como uno de los deberes que incumben a las ART. Esto las convierte en uno de los sujetos afectados por el deber de seguridad genérico del derecho del trabajo. Según Grisolia (2016), este consiste en

[L]a obligación del empleador de tomar las medidas necesarias para que las tareas se presten en condiciones de seguridad adecuadas, evitando así la producción de daños evitables. Para ello, debe adoptar medidas de seguridad —obligación de hacer— y abstenerse de realizar cualquier acto que resulte perjudicial para su salud psicofísica —obligación de no hacer—. Este deber tiene como contrapartida la obligación del trabajador de seguir las instrucciones y directivas en materia de seguridad.

Este deber está presente en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), el cual bajo su reciente configuración (fue modificado en 2016 por la ley 27.323), emplaza al empleador no solo al respeto de la prevención de los riesgos laborales, sino también en la indemnización de los daños acaecidos por su inobservancia (Grisolia, 2016). Dicho cúmulo de responsabilidades, deben conjugarse de manera necesaria con los deberes de las ART, ya que la prevención de la siniestralidad laboral excede el ámbito del contrato de trabajo y la forma de prestación de tareas en sí (Ackerman, 2019).

Basta jurisprudencia nos habla sobre la responsabilidad del empleador y de la ART sobre las omisiones al deber de seguridad en el trabajo. El Fallo "Correa, Cintia Raquel c/ Instituto Médico Central SA y otro" de la Cámara Nacional de Apelaciones Sala 7, por ejemplo, condenó a la patronal a pagar las indemnizaciones por daños acaecidos en un obrero bajo su dependencia, debido a que este actuó de forma negligente al no adoptar las medidas necesarias para evitarlos, siendo esta responsabilidad compartida con la ART. En este caso, la aseguradora interviniente no dio probanzas suficientes para acreditar las recomendaciones o inspecciones que pusieron al descubierto la necesidad de cambios en las condiciones de higiene y seguridad en el lugar de trabajo. Al respecto, cabe aclarar que el art. 18 del decreto 170/96 (Reglamentario del artículo 31, punto 1, inciso e de la LRT), obliga a los aseguradores a efectuar la "determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato". Por su parte, el artículo 19 del mismo decreto, obliga a las mismas a realizar una constante y permanente supervisión a los empleadores, a los fines de advertir, prevenir y a proteger a los trabajadores de las posibles contingencias.

Sobre este fenómeno, es menester recapitular lo expuesto por la CSJN en el fallo "Rivero, Mónica E. c/ Techo Técnica S.R.L.". Aquí, el voto de la mayoría consideró que, cuando la responsabilidad recae sobre el empleador por no respetar su deber de seguridad, nada puede imputársele a la ART en razón de que esta indemnice los daños. Afirmaron que, en el caso concreto, el empleador hizo caso omiso a las advertencias de la aseguradora, la cual había denunciado sus falencias -en varias ocasiones- ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Se podría afirmar que este fallo marca un importante precedente en cuanto determina en qué situaciones la ART se desliga del deber de prevención que la LRT le carga a sus espaldas.

Desde otro punto de vista, de forma independiente a que la aseguradora pueda probar su correcto accionar, el análisis de los jueces no debe limitarse a ello. Como la LRT no establece un sistema para indemnizar las omisiones previsoras de daños por parte de las ART, en otros tantos fallos se la condenó al pago de las reparaciones en base a la ley civil. Así sucede en el fallo "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro" dictado por la CSJN, donde se encontró verificado el nexo de causalidad establecido por los arts. 901 a 904 del código civil (hoy derogado).

Especialmente en lo dispuesto por el artículo 902, el cual rezaba "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos". Los magistrados de la Corte, en este antecedente, proclaman a la ART como un ente "especializado" en prevención de riesgos laborales, y es por ello que carga con un verdadero deber especial de vigilancia sobre los establecimientos y actuaciones de los empleadores. Para Ackerman (2009), este fallo deja expuesta la perfecta consonancia que existe entre la LRT, sus decretos reglamentarios y la responsabilidad civil del derecho de fondo, haciendo viable las causas que buscan incrementar la cuantía de las indemnizaciones de accidentes de trabajo en base al derecho de fondo apartado del microsistema legal de los riesgos laborales.

Por último, siguiendo al fallo "Nouche, Nora Mabel c/ LAPA S.A., Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. y Otro s/ Accidente", podemos apreciar que ante el reclamo del trabajador -o sus derechohabientes- en base a las normas civiles, no puede esgrimirse la imposibilidad o inviabilidad del reclamo solo por el hecho de haberse indemnizado en base a la LRT. Atentos a esto, los magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala 6 en mayoría dictaminaron que dicha ley no contiene cláusula alguna por la cual, si el -o los damnificados- aceptaron las reparaciones en especie o dinerarias ofrecidas por la ART, se pierda el derecho de reclamar los extremos no satisfechos por las mismas. Esto teniendo en cuenta que la reparación integral que marca la Constitución Nacional no puede ser dejado de lado por ningún sistema normativo inferior (en este caso el sistema de reparación de la LRT) (Fera y Stortini, 2021).

#### **V. Postura del autor.**

El deber de prevención de daños en el ámbito laboral es uno de los ejes centrales más importantes del sistema legal de los riesgos de trabajo. Esto porque de antemano va determinar en cabeza de los empleadores y de las aseguradoras la obligación de mantener un ambiente laboral sano y con la menor medida de riesgos para la integridad psicofísica del trabajador. En la causa analizada esta situación es controvertida ya que la trabajadora desempeñaba tareas en un sector con factores en demasía riesgosos para su salud ya que era enfermera de un hospital. Dentro de estos posibles percances se encuentran la transmisión de ciertas enfermedades, así como la factibilidad de una

sobrecarga de tareas debido a las jornadas entabladas en forma de guardias, muchas veces de más de 24 horas de corrido.

Expresado esto, instauro mi postura en el marco del voto en disidencia del Dr. Rosatti, en razón a que carece de asidero el argumento de la mayoría. Esto porque no debe subsumirse el deber de prevención en materia de riesgos de trabajo a la simple inspección y recomendación hecha por la ART, sino que debe promover el control médico y análisis clínicos periódicos a los trabajadores de este rubro. No basta la simple exhibición en juicio de las denuncias realizadas, sino que además debe promover el resto de artilugios establecido para prevenir los daños al trabajador en ocasión de prestación de tareas. Esto, queda constancia en el voto en disidencia que no fue vislumbrado por la mayoría ya que se alegan pruebas testimoniales no rendidas y, además, se evalúan dictámenes de expertos como determinantes de la no responsabilidad cuando textualmente rezan que no se puede presumir que la ART haya cumplimentado con los deberes preventivos en el caso concreto.

Desde otro punto de vista considero acertado el criterio del Dr. Rosatti en cuanto correspondía una indemnización en el marco de la ley civil ordinaria, ya que no se encontraban perfectamente rebatidas las exposiciones de la actora -quien si logró determinar sus padecimientos y su vínculo con el trabajo- y que esta justificaba su reclamo en la posibilidad de que estos daños sufridos podían preverse y no fue el caso. Esgrimo en este punto que la solución ofrecida por el voto disidente era el adecuado para la resolución del problema de prueba porque, desde la génesis del conflicto, existe una ausencia probatoria insalvable por parte de la ART: la trabajadora cursó enfermedades (acreditadas en autos) y estuvo expuesta a muchas más por culpa exclusiva de la falta de prevención. Esta situación, convoca a sostener que las presunciones por la omisión de introducir elementos que hagan a su defensa son válidas y por lo tanto la radican como sujeto responsable por su acaecimiento.

Por otro lado, hay que aclarar que existe un vacío en cuanto independientemente del accionar preventivo -denuncia e inspecciones- de la ART, nada obliga al empleador a obedecerlas ya que la autoridad administrativa de riesgos de trabajo (SRT) -órgano donde se depositan dichas actuaciones- no tiene potestad para sancionarlo debido esta facultad es exclusiva del poder de jurisdicción local. Esto sumado al hecho de que se necesita un caso concreto de incumplimiento para poder sancionar al empleador, motivo

por el cual abre otro panorama en cuanto al desenlace de este fallo ya que la justicia siempre llegaría tarde a actuar en los casos en donde la prevención no surtió efectos (desde el polo empleador y de la aseguradora), justificando la utilización de las indemnizaciones por fuera de la LRT para subsanar las omisiones.

Dado a que la demanda es esgrimida contra la ART y no contra el empleador, este resulta ajeno al reclamo de la prevención y por lo tanto no es parte del proceso. Así las cosas, si el empleador hubiese sido demandado conjuntamente -o de forma subsidiaria al menos- podría haberse visto en este una responsabilidad directa derivada de la omisión de las recomendaciones hechas por la ART y en violación a su deber genérico de seguridad (art 75 LCT). Cuestión que anularía completamente los argumentos de la mayoría ya que directamente estos encausan la solución a determinar al empleador como exclusivo culpable de los daños, pero resulta ser que es una responsabilidad concurrente entre la aseguradora y este último. Recalco de este fallo la importancia de analizar la prevención como una labor conjunta e inescindible entre empleador y ART, llegando a ser recomendable que se entable la acción contra ambos para evitar la impunidad de cualquiera de los dos, tal y como sucede con la patronal en este fallo.

## **VI. Conclusión.**

En el presente trabajo se analizó el caso “Valotta”, sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se ventiló la situación padecida por una trabajadora de la salud, quien sufrió una serie de enfermedades y padecimientos derivados de sus tareas prestadas en un hospital. Se logró verificar en este trabajo que la causa padecía de un problema jurídico de prueba, en cuanto las partes no rindieron elementos suficientes que hagan a la certeza de sus posturas, abriendo la posibilidad de que el máximo tribunal utilice presunciones en contra de alguna de las partes del proceso.

Por un lado, la trabajadora demandó a la ART contratada en el establecimiento laboral donde ejercía su profesión, en razón de que esta no cumplió con los deberes de prevención de los daños en ella acaecidos. Por su parte, la aseguradora argumentó que había denunciado y recomendado cambios al empleador en razón a desperfectos marcados y señalados por ella luego de inspecciones practicadas en el lugar.

Así planteada la litis la Corte Suprema decidió por voto de la mayoría denegar la indemnización pretendida por la actora en base al derecho civil ya que encontró en el accionar de la ART el cumplimiento de los deberes a su cargo. Por otro lado, y con acertado criterio, el Dr. Rosatti quien votó en disidencia dio un tratamiento totalmente opuesto a favor de la operaria, quien había acreditado sus afecciones mientras que la aseguradora no había consolidado una certeza suficiente que desvirtuara la presunción que cabe en su contra desde la comprobación de dichos daños.

Sumada a esta cuestión se analizó en el caso la falencia estructural del reclamo ya que no se demandó al empleador -quien tenía cierta carga de prevenir igual o mayor que la ART- y que consolida a este fallo como recordatorio de incluirlo para evitar la impunidad por omisión de dicho deber esencial en los riesgos de trabajo.

#### **Referencias:**

#### **Doctrina:**

Ackerman, M. E. (2019). *Ley de riesgos de trabajo. Comentada y concordada*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Ackerman, M. E. (2009). *Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VI, Actualización normativa y jurisprudencial (2007-2009)*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Grisolia J. A. y Ahuad E. J. (2014). *Ley de contrato de trabajo comentada. 5º Edición*. Buenos Aires: Editorial Estudio.

Mendonca, D. (2000). *Las claves del derecho*. Barcelona: Gedisa.

Fera, M. S. y Stortini, D. E. (2021). *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Errepar.

#### **Jurisprudencia:**

CSJN, “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro”, 31/03/2004.

CSJN, “Rivero, Mónica E. c/ Techo Técnica S.R.L.”, 03/12/2002.

CSJN “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente”, 22/04/2021.

CNAT, Sala 7, "Correa, Cintia Raquel c. Instituto Médico Central SA y otro",  
29/2/2016.

CNAT, Sala 6, "Nouche, Nora Mabel c/ LAPA S.A., Líneas Aéreas Privadas  
Argentinas S.A. y Otro s/ Accidente", 12/08/2004

**Normativa:**

Constitución Nacional Argentina.

Ley N° 340. Código Civil de la Nación.

Ley N° 20.744. Régimen De Contrato De Trabajo.

Ley N° 24.557. Riesgos Del Trabajo.